

Este periódico se publica los Lunes, Jueves y Sábados, y se admiten suscripciones calle del Temple núm. 32.



Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 6 rs. por tres 15. Para fuera franco de porte por un mes 10 rs. por tres 27.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 668.

HABITANTES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Próximo el día en que ha de verificarse la eleccion de nuevos Ayuntamientos, conforme á la ley de 8 de Enero de este año, considero oportuno dirigiros mi voz para indicaros lo que os conviene tener presente al depositar vuestros sufragios en las urnas electorales.

Los Ayuntamientos, primera base de la organizacion social, son unas corporaciones llamadas por la ley tan solo al objeto de administrar los intereses de los pueblos, procurando sus adelantos en instruccion, moralidad, obras de utilidad local y demas atenciones análogas. Para cumplir tan noble mision, necesario es buscar los hombres conocidos por su probidad, instruccion y arraigo, que son las mejores garantías para el desempeño de los cargos municipales, sin tomar en cuenta sus opiniones políticas.

Desgraciadamente y contra vuestra conveniencia y voluntad encontrareis dificultades para emitir los votos en favor de aquellos sugetos que os son conocidos por mas honrados y capaces de administrar con pureza los intereses que se les confien, porque sereis ostigados ó regados por muchos que deseen obtener estos cargos para hacer, como otros, con ellos su fortuna. A falta de razones fundadas y para mejor engañaros os presentarán estos pretendientes como de necesidad la eleccion de un Ayuntamiento que represente opiniones

políticas, ofreciendo proporcionaros grandes ventajas con que seducirán vuestra credulidad y alagarán vuestro patriotismo á trueque de lograr el manejo de los intereses y una posicion á cuya sombra puedan ejercer la arbitrariedad, el desman y la venganza de ofensas personales. Pero no debeis dejaros engañar, porque es preciso que sepais que en un régimen representativo nunca pueden tener las corporaciones municipales participacion en el gobierno ni influencia en la política; y fuera tan perjudicial, que los Ayuntamientos tuvieran esta influencia, como provechoso y conveniente empleen su celo en beneficio de la comoda é intereses de sus administrados.

Necesario es, pues, que persuadidos de esta verdad busqueis los hombres á propósito; y no reparéis de que pertenezca á esta ú otra comunion política, porque en un Ayuntamiento caben todas las opiniones cuando sus individuos tiendan especialmente á procurar el bien público; pero asi como debeis buscar hasta en el rincón del lugar doméstico estos hombres capaces y honrados, debeis desecharlos, os lo repito, con empeño las sugestiones de los que pretenden á toda costa engañar vuestra confianza para satisfacer sus miras particulares, ó las de un partido político.

De todos modos cumple á mi deber aconsejaros, como lo he hecho, vuestra conveniencia, y aseguraros que asi como estoy dispuesto á sostener los derechos de todos los ciudadanos, que libremente podrán concurrir á las urnas electorales, lo estoy tambien á evitar y castigar en su caso la coaccion ó violencia que pueda emplearse.

Zaragoza 13 de Octubre de 1845.—El Gefe superior político, Antonio Oro.

Núm. 669.

Universidad literaria de Zaragoza.—*Secretaría general.* Para que tenga efecto la voluntad de S. M. respecto á los establecimientos privados de segunda enseñanza, y se evite á los cursantes los perjuicios á que se expondrían por su inobservancia, ha dispuesto el M. I. Sr. Gefe Superior político de la Provincia, Rector interino de esta escuela que se publiquen los artículos siguientes del título 2.º capítulo 4.º del plan de estudios de 17 de Setiembre último.

Artículo 79. Son establecimientos privados aquellos cuya enseñanza se sostiene y dirige por personas particulares con el título de colegios, liceos ó cualquiera otro. Ninguno de ellos podrá usar el de instituto.

80. Los estudios de segunda enseñanza que se hagan en estos establecimientos son los únicos que tendrán validez académica mediante incorporación: Los correspondientes á facultad mayor deben hacerse en los establecimientos públicos dirigidos por el Gobierno, sin lo cual no serán válidos para la carrera.

81. Los establecimientos privados de segunda enseñanza se dividirán en tres clases: primera, los que tengan todas las asignaturas correspondientes á la segunda enseñanza elemental, y dos al menos de las de ampliación: segunda, los que se limiten á la segunda enseñanza elemental: tercera, los que den solo una parte de la misma enseñanza elemental, pero la suficiente para formar al menos el primer curso.

82. Para abrir un establecimiento privado de segunda enseñanza, es indispensable que el empresario ó dueño del mismo reuna las circunstancias siguientes.

1.ª Ser mayor de 25 años.

2.ª Haber obtenido autorizacion especial del Gobierno oído previamente el Consejo de instruccion pública.

3.ª Depositar la cantidad de diez mil rs. vn. si el establecimiento fuere de primera clase, seis mil siendo de segunda, y tres mil de tercera.

83. Para obtener la autorizacion deberá el empresario presentar al Gobierno,

1.º La fé de bautismo.

2.º Un atestado de moralidad y buena conducta dado por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio.

3.º El programa de las enseñanzas que han de darse en el establecimiento.

4.º Las señas del local donde intenta colocarlo para que se proceda á su reconocimiento.

5.º Una persona que haga las veces de Director.

84. Para ser Director de un establecimiento privado de segunda enseñanza se requiere,

1.º Ser español y mayor de 25 años.

2.º Acreditar su moralidad y buena conducta en la forma prevenida para los empresarios.

3.º Haber recibido el grado de Doctor en letras ó ciencias si el establecimiento es de primera clase, y de Licenciado siendo de segunda ó tercera.

85. Podrá ser Director el mismo empresario siempre que reuna las cualidades que el anterior artículo requiere.

86. Para enseñar en establecimiento privado

2
cualquiera de las asignaturas académicas, es indispensable ser Licenciado en letras ó ciencias, ó tener título de Regente de segunda clase para dicha asignatura.

87. No podrán ser empresarios, Directores ni profesores de establecimientos privados de segunda enseñanza los que por sentencia judicial hubieran sufrido penas corporales aflictivas ó infamatorias por delitos comunes, aun despues de obtenida rehabilitacion.

88. Los establecimientos privados de segunda enseñanza se sujetarán, en cuanto á los estudios escolásticos, al mismo orden y combinacion de asignaturas que se establezca para los institutos públicos.

89. Los mismos establecimientos no podrán tener para la enseñanza menor número de profesores que los siguientes:

Lengua latina: uno, si es el establecimiento de tercera clase; dos si es de primera ó segunda.

Retórica, poética é historia uno.

Principios de Moral y Religion; id. de psicología y de ología y lógica, uno:

Geografía y matemáticas uno.

Física y química: uno.

Mineralogía, botánica y zoología, uno:

Literatura y filosofía: uno.

Lengua griega: uno.

Lenguas vivas: uno.

90. Los cursos de segunda enseñanza hechos en establecimiento privado, no producirán efectos académicos sino despues de obtenida su aprobacion respectiva, previo exámen especial en el instituto á que dicho establecimiento estuviere incorporado, y pago de las correspondientes matrículas.

91. La incorporacion se verificará en el instituto mas inmediato donde se hagan estudios por lo menos iguales á los del Colegio.

92. No estarán sujetos á lo prevenido en los artículos 84, 86 y 89, ni á la condicion 5.ª del artículo 83 los empresarios que embien sus colegiales al instituto público para recibir en él la enseñanza, previa la correspondiente matrícula.

93. Los establecimientos privados estan sujetos á la mas rigurosa inspeccion de parte del Gobierno; y en su consecuencia serán visitados ya por el Director del instituto á que esten incorporados, ya por los Inspectores nombrados al efecto, ya por la autoridad superior de la provincia.

94. Mediando causas graves, y oído el dictámen del Consejo de instruccion pública, el Gobierno suspenderá ó cerrará cualquiera establecimiento privado.

95. Las corporaciones que quieran fundar algun establecimiento de 2.ª enseñanza deberán tambien obtener para ello autorizacion expresa del Gobierno, el cual exigirá los requisitos que estime convenientes con arreglo á lo que en este plan se prescribe.

Lo que se anuncia de orden del Sr. Gefe político Rector interino del establecimiento para que pueda llegar á noticia de todos los interesados. Zaragoza 10 de Octubre de 1845 = Doctor Juan D. Cavero, secretario general interino.

Núm. 670.

Gobierno Superior Político de Castellon de la Plana.

Contrata para el Boletín oficial del año 1846.

Se saca á pública subasta la contrata de dicho periódico para el año 1846 con arreglo á las órdenes vigentes. Las proposiciones de los licitadores deben hacerse sobre lo que establece el pliego de condiciones inserto á continuacion, y se dirigirán á este Gobierno político hasta el día 1.º de Noviembre próximo, bien sea por el correo con cubierta y nota que indique el contenido, ó bien depositando los pliegos en una caja que estará de manifiesto en la portería de dicho Gobierno; dentro de cuyos pliegos se incluirá la oportuna contraseña que garantice en su caso el derecho del postor. Castellon de la Plana 4 de Octubre de 1845.=Antonio Fernandez Golfín.

Pliego de condiciones, que se fija para la contrata del Boletín oficial de esta provincia, que ha de regir en el año de 1846, con arreglo á las órdenes vigentes.

1.a El boletín se publicará en esta capital dos veces á la semana en los mártes y viernes, remitiéndose los materiales á la imprenta hasta las dos de la tarde de la víspera de dichos dias.

2.a Bajo el epígrafe „ artículo de oficio “ se insertarán en el boletín las leyes, órdenes, reglamentos, circulares, modelos y anuncios de las autoridades y corporaciones que se remitan á la imprenta por conducto del gefe político, estando prohibido se dé cabida á ningun papel que carezca de este requisito, excepto los que dirija el capitán general del distrito.

3.a El tamaño del boletín oficial ha de ser de pliego comun, tirado en buen papel y de lectura pequeña pero legible, debiendo contener cada columna, cuando menos, sesenta y ocho líneas; los empresarios acompañarán una muestra con las propuestas que hicieren.

4.a Cuando hubiere de publicarse alguna órden, reglamento ó modelo que no quepa en el boletín ordinario, se aumentará á costa del editor el pliego ó pliegos necesarios para que la insercion no se interrumpa, si el Gefe político lo creyese urgente. Las inserciones correspondientes á asuntos de amortizacion, se harán con arreglo á la Real órden de 8 de Julio de 1838, gratuitamente si tuvieren cabida en el boletín ordinario, y á costa de aquellas oficinas si ocasionasen suplementos ó aumentos de pliegos.

5.a Tambien se dará por suplemento ó boletín extraordinario de cargo del contratista todo genero de inserciones de oficio que por su interés, á juicio del Gefe político, exigieren ser circuladas sin demora, pero estos no podrán exceder de 60 en todo el año.

6.a Los avisos de los ayuntamientos de la provincia que pagan el boletín, se insertarán gratuitamente, y á precio convencional los de particulares, previo permiso del Gefe político.

7.a Al fin de cada mes se publicará en hoja suelta un índice clasificado por autoridades, corporaciones y ramos de las órdenes, decretos, circulares y demas que se haya insertado en el boletín, el cual servirá de memorandum ó recuerdo á los alcaldes, ayuntamientos y secretarios de los mismos, para cumplimentar las disposiciones del Gobierno.

8.a Los boletines reunidos en un paquete y cerrados con faja se entregarán en la administracion de correos con la debida anticipacion para su direccion á los pueblos obligados á suscribirse, y á los anejos que voluntariamente

se suscriban, por el precio de contrata.

9.a El empresario cobrará por trimestres vencidos el precio de las suscripciones segun el que resultare de la subasta; el pago lo verificarán los ayuntamientos en la oficina del editor, y á los morosos les compelerá á hacerlo el Gobierno político.

10. El editor podrá admitir suscripciones voluntarias á precio convencional; y estará obligado á facilitar gratuitamente tan solo un ejemplar de cada número del boletín para la biblioteca nacional otro para la provincial que debe establecerse, y diez para las oficinas del Gobierno político, sin perjuicio de franquear tambien á estas algunos mas y al precio que se estipulare, cuando se le pidan por el Gefe político, que abonará su importe de gastos de secretaría.

11. El rematante del boletín oficial deberá otorgar escritura de fianza, en cantidad de una tercera parte del importe de las suscripciones de los ayuntamientos, y quedará responsable al puntual cumplimiento del pliego de condiciones en el todo y cada una de sus partes.

12. Los gastos de remate y escritura de fianza serán de cargo del contratista, en cuyo favor quedare la subasta.

13. El empresario se sujetará á la decision única del Gobierno, con exclusion de los tribunales de justicia, en todas las contestaciones que pueda originar la contrata; y se hará de ello mencion especial en la escritura de adjudicacion.

14. Las proposiciones para la contrata serán marcando el precio de cada ejemplar del boletín, ó el importe de cada suscripcion obligatoria por un año y no por un precio alzado.

15. Será de cargo y responsabilidad del editor la correccion de pruebas del boletín cuando no la haga el Gobierno político.

Castellon 4 de Octubre de 1845.=Antonio Fernandez Golfín.

Núm. 671.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

En el artículo 5.º y párrafo 6.º del mismo de la ley y presupuesto general de ingresos del año corriente se determina que la manda pia forzosa queda refundida en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería; y como esta quedó establecida desde 1.º del último Julio, la Administracion de Directas ha espuesto su informe de anteayer que los Notarios y Escribanos que reciban testamentos, no deben consignar en ellos la obligacion de pagar la manda pia forzosa. Y conforme la Intendencia con tal opinion, lo hace saber al público por medio del periódico oficial para inteligencia y gobierno de aquellos á quienes comprenda. Zaragoza 10 de Octubre de 1845.-- Juan de Cárdenas.

Núm. 672.

Repetidas veces se ha mandado que los pueblos que tengan propios y arbitrios pasen anualmente á esta Intendencia el debido testimonio de hacimientos, sin embargo de esta disposicion, solo han cumplido por el año último los que espresa la siguiente relacion que

PARTE NO OFICIAL.

ha pasado la Administracion de Directas, y por lo mismo, se previene por última vez, que si en todo el mes actual no cumplen los que faltan por dicho año 1844, y en los sucesivos dentro de los primeros cuatro meses, serán ejecutivamente apremiados á ello, puesto que se desoyen las repetidas amonestaciones.—Zaragoza 10 de Octubre de 1845.—Juan de Cárdenas.

Administracion de Contribuciones Directas de la provincia de Zaragoza.—Relacion nominal de los pueblos que han presentado los testimonios de hacimiento de propios y arbitrios, correspondientes al año de 1844, faltando los que en ella no se espresan.

Pueblos. Aguaron. Aladren. Alberite. Alconchel. Ainzon. Aluenda. Belmonte. Boquifeni. Brea. Belchite. Calatayud. Calatorao. Chodes. Cadrete. Farlete. Godojos. Jaulin. Lagata. Lorbes. Letax. Lécera. Mequinenza. Munébrega. Oseja. Pina. Plasencia de Jalón. Salillas. Torralvilla. Inogés.

Zaragoza 7 de Octubre de 1845.—José Miret.

Núm. 673.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE ZARAGOZA.

La Junta gubernativa de esta Audiencia en providencia del dia de ayer se ha servido acordar, que la cátedra para la enseñanza de los que se dediquen á la carrera de Escribanos y Notarios mandada establecer por Real decreto de 13 de Abril del año último se habra indefectiblemente el dia 2 del próximo Noviembre: que los exámenes que prescribe el art. 6.º del citado Real decreto para los que han de cursar el primer año, de dicha carrera principien en el dia 28 del presente mes, y que la matrícula para estos y los que hayan de cursar el 2.º año se verifique en los dias 30 y 31 del mismo debiendo hacerlo todos personalmente y en el concepto que pasados dichos dias sin haberlo verificado no serán admitidos bajo pretexto ni consideracion alguna, y por último, que para que llegue á noticia de todos y no se pueda alegar ignorancia se anuncie por los Boletines oficiales de las provincias y Diario de esta capital. Y en su cumplimiento lo verifico en Zaragoza á 11 de Octubre de 1845.—D. Mariano Broto.

Núm. 674.

El Intendente militar de Aragon.

Hace saber: que por disposicion del Sr. Intendente Militar del Distrito de las provincias Vascongadas se ha fijado para el dia 30 del corriente mes de Octubre la subasta del servicio de la hospitalidad militar de la demarcacion de aquella capitania general anunciada anteriormente para el 15 de Noviembre próximo. Zaragoza 12 de Octubre de 1845.—José María Montoro.—José J. de Gorosábel.

En el pueblo de Clarés, partido de Calatayud se halla vacante el magisterio de primera educacion, su dotacion consiste en mil y cien rs. vn. y sesenta rs. para la casa, y se proveerá el 26 de octubre, los memoriales se remitirán francos de correo al Sr. Alcalde.

El partido de albeitar del lugar de Novallas distante de Tarazona una hora se halla vacante, por dimision del que la obtenia; su dotacion consiste en 28 cahices de trigo anuales del pais, y se admiten memoriales hasta el dia 28 del actual que se proveerá.

El molino arinero de Velilla de Giloca se saca á pública subasta el dia 26 del corriente para que si alguno quiere interesarse en dicho arriendo se presentará el dia arriba referido á las dos de su tarde en las salas consistoriales donde estarán de manifesto los pactos y se tranzará á favor del mas beneficioso postor.

El magisterio de primera educacion de Morés se halla vacante por fallecimiento de D. Juan Isidoro de Funes, su dotacion consiste en 2000 rs. vn. y mas que se le podrá proporcionar si el aspirante reúne las circunstancias y méritos que se desean; el que quisiere interesarse en su desempeño, remitirá sus solicitudes francas de porte al Secretario por todo el presente mes de Octubre que se proveerá en primero de Noviembre.

Las obras de reparacion del horno y carnicería, carretera camino de Zaragoza y de los puentes ancho y romeral, del lugar de Villanueva de Gállego se sacan á pública subasta por disposicion del M. I. Sr. Gefe superior político de la provincia, el dia 20 del corriente á las diez de su mañana en las salas consistoriales de dicho pueblo. Los licitadores que gusten interesarse en dicha subasta acudirán al espresado sitio dicho dia y hora donde se recibirán sus proposiciones y se rematarán en el mejor postor. El pliego de condiciones estará de manifesto en la secretaría de Ayuntamiento de dicho pueblo.

Por disposicion del M. I. Sr. Gefe superior político de la provincia, se saca á pública subasta un trozo de leña de romeros existentes en el monte sarda perteneciente al pueblo de villanueva de Gállego, el dia veinte del corriente y hora de las once de su mañana en las salas consistoriales del mismo. Los que gusten interesarse en esta subasta acudirán á los espresados sitios dia y hora donde se recibirán proposiciones y se rematará en el mejor postor. El pliego de condiciones estará de manifesto en la secretaría de Ayuntamiento de dicho pueblo.

En los dias 12, 19 y 26 del actual á las dos horas de sus tardes se arrendará en su basta pública el horno de pan cocer del lugar de Alama perteneciente á los propios; quien quisiere interesarse en dicho arriendo acudirá en dichos dias á sus casas consistoriales donde leído el pliego de condiciones, se rematará en favor del mejor postor.

El Ayuntamiento constitucional de Cuarte, ha dispuesto sacar á pública subasta, la carnicería con las yerbas de monte y huerta, el Domingo 19 del corriente el que quiera entender en ella, acudirá á las diez de su mañana á la casa del Sr. Alcalde, con los pactos que estarán de manifesto y se entenderá al mejor postor.

Habiendo determinado este Ayuntamiento sacar á pública subasta el horno de pan cocer de Nombrevilla el dia 12, 19 y 26 del corriente á las dos de la tarde de los mencionados dias que quedará afavor del mejor postor.

La persona que haya recogido una lechala de 6 meses, pelo canoso, la manifestará en la posada de San Blas, cuya mula se perdió el dia 14 del actual, en esta capital.

Zaragoza, Imprenta Nacional.